

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5368-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>27/10/2016</b> Hora: 14:58:57.4... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al movimiento de tierra ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, se realizó visita el día 3 de Julio de 2015, dando origen al Informe Técnico No. 131-0678 del 23 de Julio de 2015, mediante el cual se requirió a los señores EDGAR AYALA PALACIO y FREDY HERNÁN AYALA VILLA, como propietarios del predio, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en particular lo definido en el artículo 4 del mismo; específicamente en el terraceo interno cada 8 metros, revegetalización del talud y un estudio geotécnico de estabilidad de taludes que contenga el diseño del talud con un factor de seguridad igual o mayor a 1.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 5 de Julio de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1981 del 8 de Septiembre de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

#### Observaciones:

#### **Punto 8: Corte de talud en la Vereda San José:**

*El asunto presenta seguimiento por parte de la Corporación en el expediente 11.20.0012-B, a partir de las actividades de control y Seguimiento a los proyectos urbanísticos, para este punto se generaron una serie de recomendaciones, a las cuales se le realiza a continuación una verificación de su estado de cumplimiento.*

**Actividad requerida:** Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en particular lo definido en el artículo 4 del mismo, como terraceo interno cada 8 metros, revegetalización de talud y un estudio geotécnico de estabilidad de taludes que contenga el diseño del talud con un factor de seguridad igual o mayor a 1.

**No cumplió.**

**Observaciones:** El talud presenta una altura aproximada de 20 m y una pendiente cercana al 200%, no se encuentra revegetalizada y hasta el momento el municipio no cuenta con estudio geotécnico.

**Conclusiones:**

No hay cumplimiento de lo requerido en el informe técnico No 131-0678 del 23 de Julio de 2015.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en el artículo 4 establece: *Los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1981 del 8 de Septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, el cual se está realizando en el predio ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, con coordenadas X (Metros Oeste) 850.046; Y: (Metros Norte) 1'183.069 y Z (m.s.n.m) 2.133; medida que se le impondrá a los señores EDGAR AYALA PALACIO y FREDY HERNÁN AYALA VILLA, como propietarios del predio, en virtud que con el desarrollo de las actividades, no están dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0678 del 23 de Julio de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1981 del 8 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, el cual se está realizando en el predio ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, con coordenadas X (Metros Oeste) 850.046; Y: (Metros Norte) 1'183.069 y Z (m.s.n.m) 2.133; medida que se le impondrá a los señores EDGAR AYALA PALACIO y FREDY HERNÁN AYALA VILLA, como propietarios del predio, en virtud que con el desarrollo de las actividades, no están dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores EDGAR AYALA PALACIO y FREDY HERNÁN AYALA VILLA, para que de manera inmediata, procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en particular lo definido en el artículo 4 del mismo; como terraceo interno cada 8 metros, revegetalización del talud y un estudio geotécnico de estabilidad de taludes que contengan el diseño del talud con un factor de seguridad igual o mayor a 1.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación Municipal de Guarne, con la finalidad que dentro del trámite de autorización de movimiento de tierra, verifiquen el cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente Auto.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores EDGAR AYALA PALACIO y FREDY HERNÁN AYALA VILLA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 11200012-B  
Asunto: Medida Preventiva  
Proyecto: Saray R.  
Fecha: 11/Octubre/2016  
Revisó: Mónica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**